



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

ESTADO NO. 009

FECHA DE PUBLICACIÓN: 09/03/2021

RADICACION		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20190033700	N.R.D.	JOSE DARIO TRUJILLO MUÑOZ	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	CORRER TRASLADO PARA ALEGAR	8/03/2021	1	0
410013333006	20190034900	N.R.D.	LEOPOLDINA HIDALGO CABRERA	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS	ORDEN A SECRETARIA REALIZAR EMPLAZATORIO	8/03/2021	1	0
410013333006	20190037000	R.D.	REINALDO VEGA BERMEO	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ORDEN A SECRETARIA NOTIFICAR	8/03/2021	1	0
410013333006	20200002700	N.R.D.	OLGA ESPINOSA DE PEÑA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	CORRER TRASLADO PARA ALEGAR	8/03/2021	1	0
410013333006	2020005400	N.R.D.	SILVIO BRAVO DIAZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	CORRER TRASLADO PARA ALEGAR	8/03/2021	1	0
410013333006	20200006200	N.R.D.	NURY GALINDO FORERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	CORRER TRASLADO PARA ALEGAR	8/03/2021	1	0
410013333006	20200009100	REPETICION	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	ADAM ENRIQUE GONZALEZ POLO	ORDEN A SECRETARIA REALIZAR EMPLAZATORIO	8/03/2021	1	0
410013333006	20210000100	N.R.D.	OLGA GUTIERREZ ARIAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	ADMITE DEMANDA	8/03/2021	1	0
410013333006	20210000200	N.R.D.	MARLENY CLAROS VALENZUELA	MUNICIPIO DE GIGANTE	INADMITE DEMANDA	8/03/2021	1	0
410013333006	20210000500	N.R.D.	EDUARDO GOMEZ LLANOS	CREMIL	INADMITE DEMANDA	8/03/2021	1	0
410013333006	20210000600	R.D.	OMAR OSID PALOMINO VALENCIA Y OTROS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS	RECHAZA DEMANDA	8/03/2021	1	0

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 2080 DE 2021, SE FIJA HOY 09 DE MARZO DE 2021 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA A LAS 5:00 P.M. DEL MISMO DIA

YEISON ANDRES GRAJALES VILLADA
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00337 00

Neiva, 08 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: JOSE DARIO TRUJILLO MUÑOZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190033700

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior; respectivamente.

1.1. De la sentencia anticipada

En el presente asunto, la entidad demandada dentro de termino, contestó la demanda a través de correo electrónico de fecha **03 de agosto de 2020**¹ sin proponer excepciones previas.

1.1.1. Fijación del litigio

Según lo indicado en el libelo de la demanda el extremo activo de la litis pretende si el demandante como soldado profesional a quien se le reconoció pensión mensual de invalidez, tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro con la inclusión de las partidas computables prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, devengados durante el último año de servicios, y por ende la inaplicación del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004².

1.1.2. Pruebas

Sin que en la demanda se hiciera solicitud de practica de pruebas³, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la misma⁴ de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, tal como lo dispone en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, en la contestación de la demanda se solicita se decrete la práctica de pruebas documentales de manera oficiosa. Respecto de los cuales este Despacho observa lo siguiente: El certificado última unidad, oficio demandado y derecho de petición al cual se dio respuesta; obran en el expediente a folios 15-21 y 30, por lo que ya están decretadas.

Frente a los documentos que se solicitan constancia de tiempo de servicios, certificados de haberes correspondientes a los primeros 6 meses como soldado profesional y OAP mediante la cual fue dado de alta como soldado profesional; existen dos claros argumentos que conllevan a su rechazo, el primero es que la parte debe entregar las pruebas documentales (artículos 78 numeral 10, 173 y 245 de la ley 1564 de 2012) y segundo, que son impertinentes ya que no se discute el derecho sino el proceso de liquidación.

¹ Archivos PDF "001CeContestaDdaMindefensa", "002AnexoContestaDda", "003AnexoPoder", "004AnexoPoderAnexos".

² Folios 1-6

³ Folio 7

⁴ Folios 9-22



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00337 00

El derecho ya está reconocido y con ello la administración reconoció el cumplimiento de los requisitos legales y se encuentra en la pensión mensual de validez⁵ de la que se puede extraer datos tales como la fecha de retiro del actor y las partidas computables, estando además fijadas por la ley (Decreto 4433 de 2004). En tal sentido la solicitud de pruebas elevada por el apoderado de la Entidad demandada ninguna conducencia, ni utilidad revisten para la solución del caso concreto. Por tanto se niegan.

Al no haber pruebas por practicar y ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: No obra en la demanda dirección de correo electrónico para notificación electrónica a la parte demandante⁶.

Entidad demandada notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co

Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, y npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

2

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER como pruebas las documentales entregadas en los términos del artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. NEGAR la prueba documental deprecada por la entidad demandada de constancia de tiempo de servicios, certificados de haberes correspondientes a la documental de los primeros 6 meses como soldado profesional y OAP mediante la cual fue dado de alta como soldado profesional.

TERCERO. DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

⁵ Folios 11-12

⁶ Folio 7



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00337 00

- Parte demandante: No obra en la demanda dirección de correo electrónico para notificación electrónica a la parte demandante⁷.
- Entidad demandada notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, y npcampos@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado WASHINGTON ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ con tarjeta profesional No. 290.583 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.⁸

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5d4381a5cffd61f6b191c56d96e946062544e23da008e20980ece1f60727b**

Documento generado en 08/03/2021 02:11:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Folio 7

⁸ Archivo PDF "003AnexoPoder" y "004AnexoPoderAnexos"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00349 00

Neiva, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: LEOPOLDINA HIDALGO CABRERA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190034900

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 22 de julio de 2020 (fl. 433 C. 3) se ordenó el emplazamiento de la demandada GREMIO SINDICAL CALIDAD HUMANA PROFESIONALES EN SALUD PITALITO, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, teniendo en cuenta los incisos 5 y 6 del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, otorgándole a la parte demandante el término de 10 días para efectuarlo.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, si bien es cierto, los incisos 4 y 5 del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, establecen a cargo del interesado realizar todas las actuaciones tendientes a hacer efectiva la notificación por emplazamiento; el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PSAA14-10118 de 4 marzo de 2014 *"Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión"*, en su artículo 1 establece que la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas corresponde a cada despacho judicial; así:

"ARTÍCULO 1°. - De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, créanse los siguientes Registros Nacionales, a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

- 1. Registro Nacional de Personas Emplazadas.*
- 2. Registro Nacional de Procesos de Pertenencia*
- 3. Registro Nacional de Bienes Vacantes y Mostrencos.*
- 4. Registro Nacional de Procesos de Sucesión. El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, administrará los Registros Nacionales a través de la Unidad de Informática, la publicación estará a cargo del Centro de Documentación Judicial- CENDOJ, y la inclusión de dicha información a cargo de cada despacho judicial."* (Destacado por el Despacho)

En ese orden de ideas, en vista que en el auto de fecha 22 de julio de 2020 (fl. 433 C. 3), se había impuesto tal carga a la parte actora correspondiéndole a este Despacho, según lo expuesto en precedencia, se ordenará a la Secretaría para que realice la correspondiente publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la secretaria de este Juzgado que realice la publicación del aviso emplazatorio de la demandada GREMIO SINDICAL CALIDAD HUMANA PROFESIONALES EN SALUD PITALITO, en cuenta los incisos 5 y 6 del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 1 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de 4 marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00349 00

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b0c835ed2ee9e6e59191e080ab1c1339f5982168976fe63457e641e5bf606a**

Documento generado en 08/03/2021 02:11:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00370 00

Neiva, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: REINALDO VEGA BERMEO
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620190037000

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2020¹ se admitieron los llamamientos en garantía realizados por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. a la Sociedad PROYECTOS, CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S. y PREVISORA S.A., el cual fue notificado por estado No. 043 de 2020 el 24 de septiembre de 2020², debidamente ejecutoriado el 29 de septiembre siguiente³.

No obstante, de la revisión del expediente no se advierte que se haya realizado la notificación de las llamadas en garantía PROYECTOS, CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S. y PREVISORA S.A., de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en forma de mensaje de datos a los correos dorian.garcia@pcmsas.com y notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, como se indicó en el numeral 4 de la parte resolutive de la mencionada providencia, ahora regulado también por la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se ordenará a la Secretaría del Despacho para que cumpla con dicha carga, advirtiéndole a las llamadas en garantía que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento a partir de su notificación conforme el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

1

Por lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la secretaria de este Juzgado que realice la notificación de las llamadas en garantía PROYECTOS, CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S. y PREVISORA S.A., de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en forma de mensaje de datos a los correos dorian.garcia@pcmsas.com y notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, como se indicó en el numeral 4 de la parte resolutive de la providencia de fecha 23 de septiembre de 2020.

CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

¹ Archivo PDF "014AutoLlamamiento190370"

² Archivo PDF "015Notificacion"

³ Archivo PDF "020ConstanciaEjecutoria"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00370 00

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d151184636f0ce2a86dbb2203978dbd622cf89f7f21bf9ef9fb7c78494d2cc**

Documento generado en 08/03/2021 02:11:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00027 00

Neiva, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: OLGA ESPINOSA DE PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200002700

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el párrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso la excepción denominada **“Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, no se demostró la ocurrencia del acto ficto”**¹, sustentándola en que la demandante incumplió con el requisito de presente la prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta a su petición en el término correspondiente, precisando que el extremo activo de la litis debió, a través del ejercicio del derecho de petición, solicitar un informe sobre la respuesta a su solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir dentro del presente proceso; pues al no haber cumplido con tal carga no existe certeza si se configuró el acto ficto que se alega.

Al respecto, debe recordar el Despacho que al tenor del artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; asimismo, el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, impone a la entidad pública demandada la carga de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Por lo anterior, llama la atención que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN invoque esta excepción previa sin que allegue prueba de la expedición de un acto administrativo debidamente notificado a la demandante en respuesta a la petición presentada el 26 de junio de 2018² allegada por la parte actora, de tal forma que controvirtiera en forma efectiva la manifestación realizada por el extremo activo de la litis sobre la configuración del acto ficto o presunto, bajo los derroteros del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, si bien es cierto que el acto administrativo Resolución No. 1770 de 12 de septiembre de 2016³, a través del cual se reconoce una cesantía parcial a la demandante, fue expedido por el MUNICIPIO DE NEIVA, éste lo hizo en virtud de la delegación realizada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2006 y el Decreto 2831 de 2005; por

¹ Folios 57-58 C.1

² Folios 21-23 C.1

³ Folio 16 C.1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00027 00

lo tanto, se denota un incumplimiento de la demandada del párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, pues era su carga procesal allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado (en este caso acto ficto), para advertir si en verdad hubo un pronunciamiento expreso de la administración y fue puesto en conocimiento del administrado y no solicitarle a este Despacho que decretara dicha prueba⁴.

Sin perjuicio de ello, este Despacho en el auto admisorio de la demanda⁵ ofició a la Secretaría de Educación del MUNICIPIO DE NEIVA para que allegara copia del expediente administrativo; solicitud que fue atendida por dicha dependencia el 27 de abril de 2020⁶, no obstante, una vez revisados los documentos allegados no se vislumbra la petición de fecha 26 de junio de 2018 ni acto administrativo que resuelva lo solicitado por la demandante.

Ahora bien, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN considera que era deber de la demandante elevar derecho de petición solicitando informe sobre la expedición de acto administrativo que atendiera su petición de fecha 26 de junio de 2018; al respecto, de la lectura del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, en forma pacífica puede colegirse que la norma no exige tal requisito para la configuración del acto ficto negativo por la falta de respuesta de la administración.

Por contera, se declara no probada la excepción.

Por otra parte, propuso la excepción **“Ineptitud de la demandada por falta de integración de litisconsorcio necesario”**⁷, argumentando que siendo la entidad territorial quien profiere el acto administrativo y sobre el cual se ejerce el medio de control, este debe formar parte del contradictorio con el objeto de informar el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de las cesantías e indicar el procedimiento interadministrativo surtido con el objeto de esclarecer si tuvo incidencia en el retardo o pago de la prestación solicitada por la parte demandante y; en consecuencia, ser condenado por incumplir el término indicado en la ley al no expedir y notificar el acto administrativo dentro de los 15 días hábiles siguientes a la solicitud de reconocimiento de cesantías.

2

Al respecto es menester indicar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º).

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 reguló lo correspondiente al proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fijando en el artículo 4º y 5º los requisitos y el trámite a surtir para tal propósito.

El artículo 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

⁴ Folio 60 vto. C.1

⁵ Folio 31 C.1

⁶ Folio 36-51 C.1

⁷ Folios 58-59 C.1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00027 00

Conforme a lo cual si bien al proferirse los actos administrativos que disponen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interviene la Secretaría de Educación del ente territorial en el que presta sus servicios el docente, mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional; ello de manera alguna despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar tales prestaciones económicas, y por ende, la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

El Consejo de Estado⁸ así lo ha dilucidó en un asunto similar al que convoca la atención del Despacho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaria de educación del ente territorial".

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" se trasladó la responsabilidad a la Entidad Territorial en los eventos que el pago sea consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación Territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3

En el presente asunto la solicitud de cesantías se presentó el 26 de julio de 2016 según lo contenido en la resolución No. 1770 de 2016 de la Secretaría de Educación Municipal de Neiva⁹ y la disposición normativa que tiene efectos a partir de su publicación, esto es, con posterioridad al 25 de mayo de 2019, por ende, esta solo puede tener aplicación después de su fecha de promulgación en aplicación del principio de irretroactividad de la ley.

En conclusión, al no tener injerencia esa Secretaría de Educación en el reconocimiento y pago de lo pretendido, ni tener algún tipo de responsabilidad en el posible restablecimiento del derecho que se pueda ordenar, la exceptiva propuesta no resulta prospera.

1.2. De la sentencia anticipada

Superado lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

1.2.1. Fijación litigio

En ese orden de ideas, según lo indicado en el libelo de la demanda el extremo activo de la litis pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

⁸ Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

⁹ Folio 16 C.1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00027 00

Fuera de ello, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, pues en la demanda (fl. 11), no se hizo solicitud de práctica probatoria y en la contestación se solicitó oficiar al ente territorial para que certificara el trámite que se le dio a la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria (fl. 60 vto.), no obstante, dicha petición probatoria se torna innecesaria en la medida que en el auto admisorio de la demanda¹⁰ ofició a la Secretaría de Educación del MUNICIPIO DE NEIVA para que allegara copia del expediente administrativo; solicitud que fue atendida por dicha dependencia el 27 de abril de 2020¹¹.

En consecuencia, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fls. 13-28, 36-51, 61) de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en forma simultánea y en un mismo acto enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com¹²
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y t_efuentes@fiduprevisora.com.co¹⁴, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com¹⁶, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *“Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, no se demostró la ocurrencia del acto ficto”* y *“Ineptitud de la demandada por falta de integración de litisconsorcio necesario”*, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, contestación de demanda y el expediente administrativo allegado por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de

¹⁰ Folio 31 C.1

¹¹ Folio 36-51 C.1

¹² Folio 12 C.1

¹³ Folio 52 C.1

¹⁴ Folio 52 C.1

¹⁵ Folio 41 C.1

¹⁶ Folio 41 C.1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00027 00

2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com¹⁷
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y t_efuentes@fiduprevisora.com.co¹⁹, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com²¹, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado principal de la entidad demandada en los términos del poder general obrante a folios 62-64 del expediente y; al abogado **ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 241.307 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado sustituto de la entidad demandada en los términos del poder obrante a folio 53 del expediente.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹⁷ Folio 12 C.1

¹⁸ Folio 52 C.1

¹⁹ Folio 52 C.1

²⁰ Folio 41 C.1

²¹ Folio 41 C.1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00027 00

Código de verificación: **37ada5010a1feafc70510678e4cc3b9103ea6a33c48c11f061780e8accc4bb0a**

Documento generado en 08/03/2021 02:11:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00054 00

Neiva, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: SILVIO BRAVO DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200005400

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior; respectivamente.

1.1. De la sentencia anticipada

Una vez revisado el expediente, se advierte que se notificó el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo el día **10 de septiembre de 2020¹**, por lo tanto, el término de **25 días** de que trata el inciso 6 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 tuvo lugar entre el **13 de septiembre y el 15 de octubre de 2020**. A continuación, inició el término de **30 días** de traslado de la demanda², que transcurrió entre el **19 de octubre y el 1 de diciembre de 2020** y; el traslado de la reforma de la demanda (**10 días**)³ entre el **2 y 16 de diciembre de 2020**.

No obstante, la entidad demandada no dio contestación a la demanda, pese a haber sido notificada en debida forma⁴, por lo tanto, no existen excepciones previas por resolver.

Superado lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

1.2. Fijación litigio

En ese orden de ideas, según lo indicado en el libelo de la demanda el extremo activo de la litis pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006⁵.

1.3. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fls. 14-37) de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Archivo PDF "001NotificaAdmisionDemanda"

² Ley 1437 de 2011 Artículo 172

³ Ley 1437 de 2011 Artículo 173

⁴ Archivo PDF "001NotificaAdmisionDemanda"

⁵ Folio 1 C.1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00054 00

Fuera de ello, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, pues en la demanda (fl. 12), no se hizo solicitud de práctica probatoria y la entidad demandada no contestó la demanda.

En consecuencia, se ordenará el cierre de la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com⁶
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com⁸, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

2

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com⁹
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com¹¹, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

⁶ Folio 13 C.1

⁷ Folio 41 C.1

⁸ Folio 41 C.1

⁹ Folio 13 C.1

¹⁰ Folio 41 C.1

¹¹ Folio 41 C.1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00054 00

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01f0c5841dbf518d698200c45f360bd87325433770791e15bbe4bece3b2e415**
Documento generado en 08/03/2021 02:11:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00062 00

Neiva, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: NURY GALINDO FORERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200006200

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior; respectivamente.

1.1. De la sentencia anticipada

Una vez revisado el expediente, se advierte que se notificó el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo el día **10 de septiembre de 2020¹**, por lo tanto, el término de **25 días** de que trata el inciso 6 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 tuvo lugar entre el **13 de septiembre y el 15 de octubre de 2020**. A continuación, inició el término de **30 días** de traslado de la demanda², que transcurrió entre el **19 de octubre y el 1 de diciembre de 2020** y; el traslado de la reforma de la demanda (**10 días**)³ entre el **2 y 16 de diciembre de 2020**.

No obstante, la entidad demandada no dio contestación a la demanda, pese a haber sido notificada en debida forma⁴, por lo tanto, no existen excepciones previas por resolver.

Superado lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

1.2. Fijación del litigio

En ese orden de ideas, según lo indicado en el libelo de la demanda el extremo activo de la litis pretende que se declare la nulidad parcial del Oficio No. 1895 de 5 de julio de 2019, a través del cual se negó la suspensión del descuento del 12% por concepto de cotización en salud en las mesadas adicionales de junio y diciembre y el reintegro de las sumas descontadas⁵.

¹ Archivo PDF "001NotificaAdmisionDemanda"

² Ley 1437 de 2011 Artículo 172

³ Ley 1437 de 2011 Artículo 173

⁴ Archivo PDF "001NotificaAdmisionDemanda"

⁵ Folio 1 C.1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00062 00

1.3. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fls. 10-26) de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Fuera de ello, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, pues en la demanda (fl. 8), no se hizo solicitud de práctica probatoria y la entidad demandada no contestó la demanda.

En consecuencia, se ordenará el cierre de la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante josefredyserrato@hotmail.com⁶
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com⁸, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

2

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante josefredyserrato@hotmail.com⁹
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.

⁶ Folio 9 C.1

⁷ Folio 41 C.1

⁸ Folio 41 C.1

⁹ Folio 9 C.1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00062 00

- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com¹¹,
procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61d893de84ade6643eebd457ed3308ba7c3562547e96a959573bd1e447c8cc2**
Documento generado en 08/03/2021 02:11:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁰ Folio 41 C.1

¹¹ Folio 41 C.1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00091 00

Neiva, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: ADAM ENRIQUE GONZÁLEZ POLO
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICACIÓN: 41001333300620200091000

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2020¹, debidamente ejecutoriada², se admitió la demanda de la referencia y en el literal a) del artículo 3 de su parte resolutive se ordenó la notificación del demandado, en la siguiente forma:

“TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) Al demandado ADAM ENRIQUE GONZALEZ POLO notifíquesele de conformidad con lo establecido en el artículo 108 y 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por desconocerse su dirección de notificación.”

Ahora bien, aunque los incisos 4 y 5 del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, establecen a cargo del interesado realizar todas las actuaciones tendientes a hacer efectiva la notificación por emplazamiento; el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PSAA14-10118 de 4 marzo de 2014 *“Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión”*, en su artículo 1 establece que la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas corresponde a cada despacho judicial; así:

“ARTÍCULO 1°. - De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, créanse los siguientes Registros Nacionales, a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:
1. Registro Nacional de Personas Emplazadas. (...)

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, administrará los Registros Nacionales a través de la Unidad de Informática, la publicación estará a cargo del Centro de Documentación Judicial- CENDOJ, y la inclusión de dicha información a cargo de cada despacho judicial.” (Destacado por el Despacho)

En ese orden de ideas, para el cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de agosto de 2020, según lo expuesto en precedencia, se ordenará a la Secretaría para que realice la correspondiente publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la secretaria de este Juzgado que realice la publicación del aviso emplazatorio del demandado ADAM ENRIQUE GONZÁLEZ POLO, teniendo en cuenta los incisos 5 y 6 del artículo 108 y 293 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 1 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de 4 marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CÚMPLASE
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Archivo PDF “012Admision”

² Archivo PDF “015Ejecutoria”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00091 00

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f3b13bcc1d98ec432014bd5fbc0c1f6f42cd238f461a88b93da9a684a85b1b**
Documento generado en 08/03/2021 02:11:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00001 00

Neiva, ocho (8) de marzo de 2021

DEMANDANTES: OLGA GUTIERREZ ARIAS
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210000100

El poder fue concedido en forma física con presentación personal¹, siendo digitalizado y allegado con los anexos de la demanda, por lo que se le otorgará valor procesal (ley 527 de 1999) exhortando a la apoderada actora que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia y sean entregados.

Sobre el poder otorgado, observa el Despacho que fue conferido a dos apoderados diferentes, no obstante, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 75 del C.G.P. (por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011) *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*, por lo que esta instancia judicial reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto al primero de ellos.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderada judicial por OLGA GUTIERREZ ARIAS en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. El mensaje de datos se dirigirá a las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

¹ Archivo pdf “003DemandaYAnexos” paginas 15-16



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00001 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la siguiente dirección electrónica:

Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com;
OLGAGUTIERREZ@hotmail.com

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente². **PREVENIR** a la abogada para que en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b0c8232b169142c11974adec57d1cd4e33fcd0a47847c21126324ee6900467**
Documento generado en 08/03/2021 02:11:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Archivo pdf "003DemandaYAnexos" paginas 15-16



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00002 00

Neiva, ocho (8) de marzo de 2021

DEMANDANTE: MARLENY CLAROS VALENZUELA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIGANTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210000200

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencian la siguiente falencia:

En primer lugar, la demanda y sus anexos fueron presentados vía correo electrónico danielquiroga13@hotmail.com no obstante; según consulta realizada por el Despacho en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, la dirección de correo no corresponde con la registrada por el abogado GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.250.839 y Tarjeta Profesional No. 227.241 del Consejo Superior de la Judicatura; pues NO REGISTRA dirección de correo electrónico, por tanto carencia del requisito del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020.

Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que determinan como deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, remitir el archivo de la presentación de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, en forma simultánea junto con todos sus anexos; es decir, el MUNICIPIO DE GIGANTE, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado.

1

En tal medida, para el cumplimiento de esta providencia resulta preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los sujetos ya mencionados, desde la cuenta debidamente registrada del abogado.

En ese orden de ideas, para dar cumplimiento a lo anterior deberá informarse dirección de correo electrónica que se encuentra incluida en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de conformidad con las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020.

Tampoco se acató lo dispuesto por la ley 1437 de 2011 artículo 162 numeral 7 y 8, en concordancia con el decreto 806 de 2020 artículos 2 y 3, y ley 2080 de 2021 artículo 35, donde la parte demandante debe informar en forma individual su dirección de domicilio tanto física como electrónica, entendiéndose diferente a quien se presenta como abogado.

En tal medida en aplicación de los artículos 163 y 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho con copia incorporada al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Entidad demandada, en un solo acto.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00002 00

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c453698a42a0e5243469d220c08818dcdd632875093d5f4809656339b50247ad

Documento generado en 08/03/2021 02:11:14 PM

2

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00005 00

Neiva, ocho (8) de marzo de 2021

DEMANDANTE: EDUARDO GÓMEZ LLANOS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210000500

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencian la siguiente falencia:

- Se allega una imagen escaneada de un memorial que dice ser un poder, pero el mismo no tiene la firma de quien lo otorga bien sea en forma física o si se quiere en forma electrónica como lo ordena el decreto 806 de 2020 artículo 5, entiéndase desde el correo electrónico del poderdante con inclusión expresa del correo del abogado que debe coincidir con el registrado ante el CSJ.

- La demanda fue presentada vía correo electrónico alfre20092009@hotmail.com con copia a las direcciones de correo de la entidad demandada y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado¹; no obstante; según consulta realizada por el Despacho en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, la dirección de correo no corresponde con la registrada por el abogado que se presenta en la demanda pues; NO REGISTRA dirección de correo electrónico; razón por la cual no se da cumplimiento al artículo 162 numeral 8 de la ley 1437 de 2011 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020.

- Teniendo en cuenta lo anterior, se desatendió igualmente el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en la medida que no se remitió el escrito de demanda al Ministerio Público².

-Tampoco se informa la dirección electrónica particular y concreta del demandante artículo 162 numeral 8 de la ley 1437 de 2011.

En tal medida en aplicación de los artículos 162 y 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho con copia incorporada al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Entidad demandada.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

¹ Archivo PDF "001CorreoReparto", página 2

² Archivo PDF "001CorreoReparto", página 2



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00005 00

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5e5ec7a1e201f5d4843f4e8bd2af1442468798f9abbca3aa3d685b1d57ba953

Documento generado en 08/03/2021 02:11:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00006 00

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: OMAR OSID PALOMINO VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00006 00

I. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver la admisión de la demanda, no obstante, previamente se determinará si el medio de control escogido por la parte actora es el procedente, de conformidad con lo expuesto en el libelo introductorio, al respecto:

Los demandantes incoan demanda por vía de reparación directa pretendiendo que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, por los daños padecidos por el directivo docente OMAR OSID PALOMINO VALENCIA, *“tras los hechos ocurridos el día 06 de junio de 2018, encontrándose dentro de sus funciones como RECTOR en la Institución Educativa Campestre San José anteriormente Institución Educativa el Salado-La Plata Huila.”*¹

A título de reparación deprecian el reconocimiento de perjuicios morales y materiales, este último en modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, a favor del señor OMAR OSID PALOMINO VALENCIA por la suma de \$4.796.879, la cual obtuvo de la sumatoria de la diferencia de la asignación adicional por desempeñar el cargo de rector, correspondiente al 5%, en la medida que el porcentaje que percibía era del 30% pasando a un 25% a partir del séptimo mes del año 2018 al 2020.

1

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la escogencia del medio de control

La ley 1437 de 2011 reguló en el título III de la Segunda Parte lo relativo a cada uno de los medios de control, por lo tanto, no resulta discrecional para el demandante la escogencia del medio que se somete a control judicial, sino que depende del **origen del daño y la finalidad pretendida**; siendo el juez quien deberá imprimirle el trámite que corresponde según las pretensiones que se formulen de conformidad con el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

El artículo 138 de la ley ídem establece que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal; con relación a la reparación directa, el artículo 140 ídem establece que procede en los casos en que el perjuicio o la causa del daño deriva de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación de inmueble.

En el presente asunto, los demandantes manifiestan que el daño deriva de los hechos ocurridos el 6 de junio de 2018, lo enlazan con una comisión de la Secretaría de Educación Departamental que trató las inconformidades de la comunidad educativa respecto de las actuaciones que realizaba el señor OMAR OSID PALOMINO en su condición de rector de la Institución Educativa El Salado, que reprochan de parcialidad

¹ Archivo PDF “003DemandaAnexos” (Página 9/328)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00006 00

por cuanto "...solo tiene en cuenta para resolver la situación del Directivo Docente lo expresado por una sola parte (Comunidad)"².

Pues bien, sin entrar en mayores elucubraciones se observa que en el *sub iudice* se discute un acto administrativo que define el traslado del señor OMAR OSID PALOMINO VALENCIA como rector de la Institución Educativa El Salado (H.) a la Institución Educativa San Antonio del Municipio de El Pital (H.), efectuado mediante Resolución No. 6076 del 24 de julio de 2018³, por la vulneración del debido proceso frente al procedimiento efectuado y su motivación, y sus efectos de la disminución en un 5% en la asignación adicional de rector que percibía sobre un 30%, así como, del incremento en gastos y afectación de su estabilidad familiar, al efectuarse dicho traslado a una institución perteneciente a otro municipio. Tal situación fue precisada en los siguientes términos:

"VIGESIMO OCTAVO: La concreción del daño produjo que el actor principal perdiera la posibilidad de percibir un valor que con certeza iba a recibir, toda vez que para la época en la cual se presenta el daño, recibía una asignación Adicional Rector del 30%, a recibir una asignación Adicional Rector del 25%.

VIGESIMO NOVENO: De conformidad con los regímenes de responsabilidad sin culpa decantados por la jurisprudencia administrativa, mi prohijado ha sufrido un daño antijurídico susceptible de ser indemnizado, pues antes de ser trasladado a otro municipio diferente a su lugar de residencia, llevaba una vida normal, gozando de una buena relación familiar con su esposa e hijos, que se vio fuertemente afectada por la obligación de trasladarse a su nuevo lugar de trabajo, lo cual hace que haya una ruptura en el equilibrio de las cargas públicas que deben soportar los ciudadanos..."⁴

Así las cosas, para esta agencia judicial la causa del perjuicio en sí deviene de un acto administrativo que determinó el traslado del docente directivo contenido en la Resolución No. 6076 del 24 de julio de 2018, controvirtiendo el trámite y la decisión y los efectos directos del acto administrativo, al precisar en la demanda:

"Mediante resolución No. 6067 de 2018 del 24 de julio del 2018, es ACEPTADA la voluntad del Directivo Docente PALOMINO VALENCIA siendo asó trasladado como RECTOR a la Institución Educativa San Antonio del Municipio del Pital; decisión que no fue estudiada por parte de la Secretaría de Educación atendiendo a que dicho traslado desmejoro sus condiciones laborales, su dignidad, la situación familiar, su estado de salud, el lugar y el tiempo de trabajo y las condiciones salariales. (...)"⁵

"...la SECRETARIA DE EDUCACIÓN omitió el hecho de que no existió prueba que justificara técnicamente las razones por las cuales se debía realizar el cambio de plaza laboral, actuando arbitraria y unilateralmente, sin tener en cuenta que el salario laboral que percibía el directivo docente debía ser modificado y por lo tanto se generaría disminución salarial notablemente.

*Tampoco tuvo en cuenta la trayectoria que recorrería desde su lugar de residencia hasta la Institución Educativa Campestre San José anteriormente Institución Educativa el Salado de La Plata Huila era tan solo de 10 km del casco urbano del municipio de la Plata y al ser trasladado a la Institución Educativa San Antonio del Municipio de Pital tendría que recorrer una distancia de 80 km."*⁶

Bajo las anteriores precisiones, resulta claro que no estamos frente a un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble para invocar como la vía judicial para reconocer la responsabilidad patrimonial del Estado, a través del medio de control de reparación directa; por tanto, el medio de control que ha de ventilarse en la presente controversia es de nulidad y restablecimiento del derecho que procede para los asuntos en que se discuta la legalidad del acto administrativo y pretenda el restablecimiento de los derechos afectados con su expedición, conforme lo dispone el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

² Archivo PDF "003DemandaAnexos" (Página 19/328)

³ Archivo PDF "003DemandaAnexos" (Página 243-245/238)

⁴ Archivo PDF "003DemandaAnexos" (Página 23/328)

⁵ Archivo PDF "003DemandaAnexos" (Página 45/328)

⁶ Archivo PDF "003DemandaAnexos" (Página 69/328)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00006 00

Al respecto, el Consejo de Estado⁷ ha precisado lo siguiente sobre la determinación del medio de control procedente:

“Al respecto, esta Corporación ha precisado que el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la Administración es el origen de los mismos, de manera tal que, si la causa del perjuicio es un acto administrativo que se considera ilegal debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por manera que si el daño es generado por la aplicación de un acto administrativo ilegal, para que la reparación sea posible será necesario dejarlo sin efectos, dada la presunción de legalidad; al no incoarse esta acción significa que su legalidad está incólume, por tanto, ese acto administrativo quedó ejecutoriado, situación que impide deducir un daño originado de una ilegalidad alegada (17 Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 13 de diciembre de 2001. Radicación No. 20.678 C.P. Alier E. Hernández Enríquez). En otras palabras, se tiene claro que los actos administrativos expresan la legalidad y la verdad, y que eso fue lo que hizo la Administración al adoptar su decisión y, para que desapareciera del ordenamiento jurídico ha debido demandar la actora su nulidad, so pena de seguir sometida a sus efectos jurídicos.

*Es probable que en la concreción o materialización de un acto administrativo se infieran perjuicios, los cuales habrán de distinguirse de manera clara a efectos de identificar la acción procedente para solicitar el restablecimiento del derecho en el caso concreto. En efecto, el daño se puede relacionar de forma directa o indirecta con un acto administrativo, pero es posible que devenga de sus efectos legales y ajustados al ordenamiento jurídico, lo que configura la responsabilidad por el acto administrativo legal¹⁸, o de su materialización. Por consiguiente, se debe tener claridad en lo que se refiere a la naturaleza del detrimento, toda vez que si el mismo deriva de un acto administrativo que la parte considera ilegal, habrá lugar a deprecar la correspondiente indemnización de perjuicios a través del ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos del artículo 85 del Código Contencioso Administrativo; ahora, **si el daño se produce con motivo de la expedición de un acto administrativo frente al cual no se discute la legalidad**, o porque es una operación administrativa por la ejecución fáctica del acto, la acción procedente será la de reparación directa, de conformidad con el artículo 86 del mismo estatuto.” (Resaltado propio)*

En un pronunciamiento más reciente el alto tribunal⁸ al decidir en una acción de tutela, precisó en similares términos:

“La Sala estima que la sentencia cuestionada no incurrió en los defectos alegados por la parte actora, dado que el criterio aplicado por el tribunal accionado consulta la jurisprudencia –reiterada y consistente– de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el sentido de que si la fuente del daño (como sin duda alguna ocurrió en el caso analizado) proviene de un acto administrativo, la acción o medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así lo ha precisado la Sección en abundante jurisprudencia:

*“... la acción procedente para solicitar la indemnización de daños generados por un acto administrativo, precisando que el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la administración es el origen de los mismos, **de manera tal que si la causa del perjuicio es un acto administrativo debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.***

“Ahora bien, la acción de reparación directa, consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si bien coincide en su naturaleza reparatoria con la de nulidad y restablecimiento del derecho, difiere de ésta última en la causa del daño. En efecto, como se deduce de todo lo dicho, la primera solo será procedente en los casos en los cuales el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble.

“(...)

“De esta forma, mientras en una acción se persigue impugnar la validez de un acto jurídico administrativo en la otra lo pretendido es la reparación del daño causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, o la ocupación temporal o permanente de

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, sentencia del 20 de mayo de 2013, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01771-02(27278), Actor: Andrés Ricardo Molano Torres y otra Demandado: Nación - Ministerio De Hacienda y otra

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Dra. Marta Nubia Velasquez Rico, sentencia de tutela del 6 de febrero de 2020, radicación No. 11001-03-15-000-2019-04217-00(AC), Actor: S.C.I. Gopa Importaciones S.A. Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00006 00

*inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa*⁹ (se deja destacado en negrillas y en subrayas).

Aunque en la demanda ordinaria no se solicitó la declaratoria de nulidad de los actos administrativos proferidos por el ente demandado, lo cierto es que las consideraciones y el análisis realizado por el tribunal accionado resultaron razonables, en la medida en que el daño alegado por la parte actora, como expresamente quedó contenido en diferentes acápite de la demanda ordinaria, provino de manera directa e inequívoca de las Resoluciones 35240 y 79980 de 2015, por lo que el tribunal adoptó su decisión sobre la base del lineamiento trazado por esta Sección, en el sentido de que <<la escogencia del medio de control no depende de la discrecionalidad del demandante, **sino del origen del perjuicio alegado**>>¹⁰ (se destaca) y que, para el caso sometido a consideración del juez natural de la causa, claramente lo fueron [la fuente del daño] las decisiones administrativas de índole particular que prohibieron la producción, importación y comercialización de unos productos de la sociedad S.C.I GOPA IMPORTACIONES S.A.

Así las cosas, sin desconocer que se ha admitido la procedencia **excepcional** de la acción de reparación directa cuando se trata de casos en los que se alegan daños derivados de actos administrativos cuya legalidad no se cuestiona, lo cierto es que la decisión controvertida no amerita reproche desde el punto de vista constitucional, pues se fundamentó –se reitera– en criterios de la Sala que, en virtud de la ley, imponen el ejercicio válido y adecuado de las acciones, que en modo alguno pueden quedar supeditadas a la estrategia argumentativa de cada demanda y menos bajo desconocimiento de los plazos previstos en el ordenamiento jurídico para su ejercicio.”

2.2. Oportunidad para presentar la demanda

Superado el análisis anterior, resulta del caso determinar si la demanda fue presentada de manera oportuna, es decir dentro del término legal con el que cuenta la parte actora para ejercer su derecho de acción, o si por el contrario ha operado el fenómeno de la caducidad.

Sobre la oportunidad para presentar la demanda frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es preciso acudir a lo estipulado en la ley 1437 de 2011, artículo 164 numeral 2) inciso d), el cual reza lo siguiente:

“Oportunidad para presentar la demanda.

Art. 164 la demanda deberá de ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Pues bien, la Resolución No. 6076 del 24 de julio de 2018¹¹ “Mediante el cual se traslada a OMAR OSID PALOMINO VALENCIA Y SE TERMINA EL ENCARGO DE RECTORA A MARIA MELVA SOTTO NINCO”, fue notificada personalmente al directivo docente el 26 de julio de 2018¹², siendo evidente que ha operado el fenómeno de la caducidad, pues el plazo de cuatro (4) meses que tenían los interesados para instaurar la demanda, fenecía el 26 de noviembre de 2018, por lo que al momento de presentar la solicitud de conciliación extrajudicial, esto es el 31 de agosto de 2020¹³, se encontraba ampliamente superado el término con que contaba para demandar.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. No. 28.656, Rad. 25000-23-26-000-2001-11002-01. M.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en sentencia de 13 de junio de 2016, exp. 37.246, entre muchas otras decisiones de la Sala.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 25 de octubre de 2019, exp. 53.858.

¹¹ Archivo PDF “003DemandaAnexos” (Página 243-245/238)

¹² Archivo PDF “003DemandaAnexos” (Página 247/238)

¹³ Archivo PDF “003DemandaAnexos” (Página 323/238)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00006 00

Por lo anterior, la presente demanda será **RECHAZADA** según lo dispuesto en el inciso 1º artículo 169 Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta a través de apoderada por **OMAR OSID PALOMINO VALENCIA Y OTROS** contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, **POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD** del medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ba86606bb2030e061a08c2097a02f68ba1c56f8836485c5f5172972ce67cc58

Documento generado en 08/03/2021 02:11:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>